

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA EN TIJUANA  
Paseo Centenario 10310  
Edificio Cazzar  
Zona Río, Tijuana  
C.P.22010  
**Recomendación 03/12**  
**Detención Arbitraria, Retención Ilegal,**  
**Falsa Acusación y otros**

Tijuana, Baja California, a 25 de marzo de 2012

*"2012: Año del Deporte y la Cultura Física en Baja California"*

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
Presente.-

**LIC. ROMMEL MORENO MANJAREZ**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA**  
Presente.-

**C. P. ENRIQUE PELAYO TORRES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENSENADA,**  
**BAJA CALIFORNIA**  
Presente.-

**Distinguidos Servidores Públicos:**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX, X, XI y XIV, 15, 24, 25, 28, 32, 35, fracción III, 36, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 284/11, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, se emite la presente recomendación.

Teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción V, 18, fracción II, 23 fracción II, y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, así como los numerales 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente. Con el objeto de que no sean divulgados, se omiten los nombres y los datos generales de los agraviados, quejosos y testigos dentro de la queja en que se actúa, se reserva su publicidad, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ésta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la presente recomendación, a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las claves utilizadas en el cuerpo de la resolución en que se actúa, cuyo conocimiento exclusivamente corresponde a Ustedes, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California y Procurador General de Justicia del Estado de Baja California. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de los agraviados, quejosos y testigos, dada la naturaleza de los hechos materia de la recomendación.

## **I. ANTECEDENTES**

Los hechos que generaron la presentación de la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, sucedieron entre las 21:30 horas del veinticinco de octubre y las 03:12 horas del veintiséis del mismo mes, lapso durante el cual el hoy agraviado fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva en el cerro que se encuentra localizado en la colonia Praderas del Ciprés, de la ciudad de Ensenada, Baja California, lugar en el que se encontraba el hoy agraviado en compañía de otras personas, posteriormente fue trasladado al lugar donde minutos antes habían privado de la vida a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, sin ser bajado de la patrulla y sin que existiera la suficiente visibilidad, fue señalado por varias testigos, así como de los dos elementos de la Policía Estatal Preventiva que sufrieron conjuntamente con el occiso el atentado, señalándolo como el responsable de haber privado de la vida al elemento de esa misma corporación que momentos antes había muerto, y a base de golpes, insultos y malos tratos los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo trasladaron a las instalaciones de dicha corporación policiaca de la ciudad de Ensenada. En este lugar, el agraviado fue retenido por seis horas aproximadamente, tiempo en el cual fue golpeado, cacheteado, insultado y torturado por parte de elementos de esa corporación policiaca, la finalidad de dichos tratos era para que aceptara que él había privado de la vida al elemento de la Policía Estatal Preventiva que horas antes había

sido ultimado, así mismo le fue practicada en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, lugar donde tenían al agraviado retenido la prueba de radisonato de sodio, tanto en cara como en las manos, dicho examen fue practicado por personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, posteriormente fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público, no sin antes ser llevado a que le realizaran certificado médico de integridad física, realizado por el médico perito M1 adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales quien solamente le tomó signos vitales y certificó solo tres lesiones, poniéndolo finalmente a disposición de la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos contra la vida y la salud, esto alrededor de las tres de la mañana.

Así mismo, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once se presentaron ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos Q1 y Q2 padres del Agraviado, presentando su queja en contra del Agente del Ministerio Público SR5, ya que refieren que en fecha veintiséis de octubre de dos mil once acudieron a la Agencia del Ministerio Público investigadora en delitos contra la vida y la salud a solicitar informes sobre la salud del Agraviado, siendo el caso de que el Agente del Ministerio Público SR5 les dijo que se encontraba bien, que ya lo había revisado un médico y que se encontraba bien. Por lo que al acudir a las celdas donde lo tenían detenido se percataron que el Agraviado presentaba golpes en su rostro y tenía dificultad para moverse y caminar, señalando el mismo Agraviado que "le dolía todo su cuerpo ya que los Policías Estatales Preventivos le habían metido una chinga". Dado lo anterior esta Procuraduría de los Derechos Humanos radicó el expediente de queja con número 309/11 mismo que se acumuló al expediente 284/11.

Ante tales consideraciones la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se avocó a la integración de los mismos.

## **II. EVIDENCIAS**

### **A) Comparecencias**

1.- Certificación de comparecencia de Q1 padre del Agraviado, de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, realizada ante personal de esta Procuraduría en las oficinas de Ensenada, en donde presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva por la violación a los Derechos Humanos del Agraviado.

2.- Certificación de hechos realizada al Agraviado, de fecha once de noviembre de dos mil once, ante personal de esta Procuraduría en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California.

3.- Certificación de Comparecencia de T1, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, realizada ante personal de esta Procuraduría en las oficinas de Ensenada.

4.- Certificación de Comparecencia de T2, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, realizada ante personal de esta Procuraduría en las oficinas de Ensenada.

5.- Certificación de Comparecencia de T3, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil once, realizada ante personal de esta Procuraduría en las oficinas de Ensenada.

6.- Certificación de Comparecencia de T4, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil once, realizada ante personal de esta Procuraduría en las oficinas de Ensenada.

7.- Certificación de Comparecencia de Q1 padre del Agraviado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, en donde presentó formal queja en contra del Agente del Ministerio Público SR5, por presuntas violaciones a los derechos humanos del Agraviado.

8.- Certificación de Comparecencia de Q2 madre del Agraviado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, en donde presentó formal queja en contra del Agente del Ministerio Público SR5, por presuntas violaciones a los derechos humanos del Agraviado.

9.- Escrito presentado por Q1 padre del Agraviado, de fecha cuatro de enero de dos mil doce, realizada ante esta Procuraduría, mediante el cual se presentó dos legajos de copias certificadas, constantes de 1064 fojas de la Causa Penal 0419/2011, instruida en contra de A1 ante el Juzgado Tercero de lo Penal de este Partido Judicial de Ensenada.

## **B) Documentos e Informes de Autoridad**

10.- Oficio 4808/ENS/2011 de fecha ocho de noviembre de dos mil once suscrito por la C. [REDACTED] Subprocuradora de Justicia Zona Ensenada, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde nos remite certificado de integridad física con número de folio 5000/4ME/11 a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], elaborado a las tres con cuarenta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil once, por la Perito Médico [REDACTED] adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11.- Oficio PEP/ENS/CJ/1954/11 de fecha tres de noviembre de dos mil once, suscrito por el C. [REDACTED] Comandante de la Policía Estatal Preventiva plaza Ensenada, en donde remite parte informativo dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, número 992/11, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, suscrito por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva [REDACTED] y [REDACTED] así como certificado médico de integridad física con número de folio 008752/11 a nombre de [REDACTED] elaborado a las tres horas con ocho minutos del día veintiséis de octubre de dos mil once, por el Médico Perito [REDACTED], adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Ensenada.

12.- Informe Justificado sin número de oficio, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, suscrito por el C. [REDACTED] agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la plaza de Ensenada.

13.- Informe Justificado sin número de oficio, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, suscrito por el C. [REDACTED] agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la plaza de Ensenada.

14.- Oficio CRSE/DIR/0614/11 de fecha primero de diciembre de dos mil once, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social de Ensenada, remitiendo certificado médico de nuevo ingreso a nombre de [REDACTED], de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, elaborado a las 00:08 horas por el Dr. [REDACTED], médico adscrito a los servicios de la sección médica, del Centro de Readaptación Social en Ensenada.

15.- Informe justificado sin número de oficio, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, suscrito por el [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

16.- Oficio con número de folio 007208, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, suscrito por el C. Gral. De Div. D.E.M. RET. [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Ensenada, Baja California.

remitiendo parte de novedades de la estación de servicios sur, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, así como parte informativo con número de oficio 1001/2011, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once y firmado por los agentes municipales Sergio Alberto Valenzuela Palacio y Juan Carlos Lopez Sandoval.

17.- Oficio JZE/0158/LE5/12, de fecha diez de enero de dos mil doce, suscrito por el C. Perito Laboratorista Mario Alberto Zuniga Gorosava, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual da respuesta a su informe justificado.

18.- Informe justificado sin numero de oficio, de fecha diez de enero de dos mil doce, suscrito y firmado por el C. Fernando Villavicencio, Jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, zona Ensenada.

19.- Informe Justificado sin número de oficio, de fecha diez de enero de dos mil doce, suscrito y firmado por el C. Arturo Ezequiel Meza de la Torre, Agente Ministerial adscrito al Grupo de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, Zona Ensenada.

20.- Informe Justificado sin número de oficio, de fecha once de enero de dos mil doce, suscrito y firmado por el C. Gerardo Zubizarain, Agente Ministerial adscrito al Grupo de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, zona Ensenada.

21.- Certificación de comparecencia de SR3 de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, ante personal de esta Procuraduría, en las oficinas de Ensenada, en donde rindió Informe Justificado en relación a los hechos sucedidos el veinticinco de octubre de dos mil once.

22.- Informe Justificado con número de oficio 0121/ENS/2012, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, suscrito y firmado por la C. Lic. María Gallegos Aguilera, Subprocuradora de Justicia Zona Ensenada.

23.- Informe Justificado sin número de oficio, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, suscrito y firmado por el Dr. Gustavo Vidal Muñoz, médico perito adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales.

- 24.- Informe Justificado sin número de oficio, de fecha treinta de enero de dos mil doce, suscrito y firmado por el C. ~~Alfonso de Jesús Ferrer Moreno~~, agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la plaza de Ensenada.
- 25.- Informe Justificado sin número de oficio, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito y firmado por el C. ~~Roberto López Sandoval~~, agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.
- 26.- Informe Justificado sin número de oficio, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito y firmado por el C. ~~Arturo Alejandro Valenzuela Palacios~~, agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.
- 27.- Ampliación de Informe Justificado, sin número de oficio, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito y firmado por el C. ~~Roberto Ángel Espinoza~~, Agente del Ministerio Público del Fuero Común.
- 28.- Oficio 285/12/304 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito y firmado por el C. ~~Roberto Ignacio Castro Galva~~, titular de la agencia del Ministerio Público investigadora de delitos patrimoniales.
- 29.- Oficio DSP/065/A/12 de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, suscrito y firmado por la ~~Dra. María Guadalupe Licea Castellano~~, Directora de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 30.- Certificación de Diligencia, de fecha primero de marzo de dos mil doce, realizado por personal de esta Procuraduría, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, revisando el contenido de la Averiguación Previa ~~11351/A~~ radicado ante la agencia del ministerio público investigadora de delitos patrimoniales.
- 31.- Certificación de Fotografías del Agraviado, de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, tomadas por personal de esta Procuraduría en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público investigadora en delitos contra la vida y la salud.
- 32.- Recortes de prensa del periódico el vigía, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, en las que aparece el verdadero presunto asesino confeso del agente de la Policía Estatal Preventiva.

33.- Disco compacto de un video que se filmó, momentos después de la detención ilegal del AGRAVIADO, de fecha veinticinco de octubre\* de dos mil once, el cual fue proporcionado por los Abogados particulares del Agraviado.

34.- Certificación de Diligencia, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once por parte de personal de esta Procuraduría, solicitando a la Dirección de Averiguaciones Previas situación jurídica la averiguación previa [REDACTED]

### III. SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente el agraviado se encuentra en libertad, en virtud de que en fecha dos de diciembre de dos mil once el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal presentó un escrito ante el Juez de la causa, en donde solicitó el desistimiento de la acción penal a favor de A1, al acreditarse con las documentales que obran dentro de la Causa Penal [REDACTED] radicado ante el Juzgado Tercero de lo Penal, por el delito de Homicidio en grado de tentativa que se le imputan a [REDACTED], que el "Agraviado" no tuvo intervención en los hechos que se le imputaban dentro del Juicio en el que se le procesó, extinguiéndose por lo tanto la pretensión punitiva y decretándose absoluta e inmediata libertad en favor del agraviado.

Así mismo, se encuentra en integración la denuncia penal que interpuso "Q1" en representación del Agraviado, ante la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos patrimoniales, radicándose la Averiguación Previa [REDACTED] por el delito de Abuso de Autoridad en contra de quien resulte responsable.

### IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis en conjunto con los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja acumulado 284/11, sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierten fehacientemente la violación a los derechos humanos del hoy agraviado, específicamente al Derecho a la Libertad en la modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal; violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal en la modalidad de Amenazas, Intimidación, Lesiones y Tortura; violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Insuficiente protección de Personas, en perjuicio del Agraviado, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California en Ensenada; servidores públicos adscritos a la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en Ensenada, servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Ensenada, en relación a las siguientes consideraciones.

## 1.- Derecho a la Libertad

**1.1.- Detención Arbitraria<sup>1</sup>:** En virtud de los elementos de prueba ya descritos en el capítulo de evidencias, se advierte que el "Agravado" fue detenido ilegalmente por agentes de la Policía Estatal Preventiva, auxiliados por elementos de la Policía Municipal de Ensenada, ya que no existía flagrancia delictiva o mandamiento judicial alguno que justificara su detención, argumentando simplemente que vestía ropa similar a la que portaba el presunto homicida del elemento de la Policía Estatal Preventiva, sin que esto se hubiera podido considerar como evidencia plena de su participación en el hecho delictivo. Aunado a esto, si bien es cierto hubo un señalamiento por parte de supuestos testigos que dijeron ver a una persona con las mismas vestiduras que el "Agravado", las condiciones en que lo identificaron dichas personas en el lugar de los hechos no fueron las idóneas, pues nunca lo bajaron del vehículo, no prendieron la luz interior del mismo y se encontraban como a un metro y medio de distancia del vehículo, lo cual impedía una buena visibilidad, ya que los hechos sucedieron por la noche, lo que prueba que los agentes estatales preventivos detuvieron ilegalmente al agraviado solo por mera sospecha, sin tener ninguna evidencia que señalara al agraviado como la persona que había privado de la vida al policía estatal preventivo minutos antes.

Así mismo, aun y cuando los agentes estatales SR1 y SR2, únicamente se limitan a negar dicha detención arbitraria, para esta Procuraduría resulta insuficiente dicha negativa ya que la detención no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que quedó plenamente comprobada con los testimonios recabados por este organismo, así como con la declaración del agraviado ante las diversas autoridades que su detención fue ilegal, reiterando que la detención del agraviado fue de manera arbitraria.

Para esta recomendación es de gran relevancia el caso de **Maniza Urrutia** contra Guatemala, llevado ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y resuelto por unanimidad, en la cual se establecieron los lineamientos de acreditación de un acto

---

<sup>1</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por detención arbitraria, lo siguiente: "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona. 2. realizada por un servidor público, 3. sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o 5. en caso de flagrancia, B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, 2. realizado por un servidor público". Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, p. 245.

de detención ilegal; según los cuales, se puede afirmar que basta con que la detención ilegal haya durado un breve tiempo para que se configure la violación a la integridad psíquica y moral en perjuicio de la víctima<sup>2</sup>. Igualmente, es de relevancia lo referido en la Recomendación General 2/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a Detenciones Arbitrarias, el cual contempla que dichas detenciones, no encuentran justificación legal, ya que se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito<sup>3</sup>.

**1.2.- Retención ilegal<sup>4</sup>:** Del referido parte informativo No. 992 de fecha veintiséis de octubre del dos mil once, firmado y suscrito por los agentes aprehensores SR1 y SR2, corroborado con el parte 1001/2011 suscrito y firmado por los Policías Municipales ~~Abel César Hernández~~ y ~~Juan Carlos Pérez Sandoval~~, se desprende que dicha detención se efectuó alrededor de las veintiún horas con treinta minutos (21:30) del día veinticinco de octubre del año dos mil once. Sin embargo ante la autoridad competente, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el "Agravado" fue presentado a las tres horas con doce minutos (03:12) del día veintiséis de octubre del año dos mil once, hora y fecha en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Investigadora de Delitos contra la Vida y la Salud calificara de legal su detención, es decir, el agraviado fue retenido por cinco horas con cuarenta y dos minutos después de que ocurrió la detención ilegal y arbitraria, tiempo durante el cual fue golpeado, amenazado, insultado y torturado. Aunado a esto se observa que el hoy agraviado fue certificado por el Perito Médico Oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a las tres horas con ocho minutos (03:08) del día veintiséis de octubre de dos mil once, lo que evidencia el incumplimiento de la obligación de poner de manera inmediata a los detenidos ante autoridad competente, dado que

<sup>2</sup> La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostuvo que: "[...] Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante". Caso Maritza Urriate Vs. Guatemala. Sentencia. Fondo, supra nota 79, párr. 89; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 14, párr. 98; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 64, párr. 150; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párrs. 83, 84 y 89.

<sup>3</sup> La mencionada Recomendación, refiere lo siguiente: "[...] desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este incalculable principio y derecho fundamental". Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 2/2001, Detenciones Arbitrarias, capítulo de observaciones, página 6 párrafo 1.

<sup>4</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por retención ilegal, lo siguiente: "A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. realizada por un servidor público. B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que ordene dejar en libertad a un detenido, 2. realizada por un servidor público. C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenido, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, 2. sin que exista causa legal para ello, 3. por parte de un servidor público". Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, pág. 250.

transcurrieron, como se dijo casi seis horas entre el momento de la detención del "Agravado" hasta su presentación ante la Representación Social Estatal, con lo que se acredita plenamente la retención ilegal, toda vez que del lugar en que fue ilegalmente detenido el agraviado por los agentes aprehensores, existe una distancia que se puede recorrer en alrededor de cinco a diez minutos, de tal suerte que no se justifica la dilación y por el contrario se prueba la retención ilegal.

En su informe justificado, los agentes aprehensores no mencionan la razón por lo cual se debió dicha demora y no dan ninguna explicación racional, fundamento o motivación de la retención del agraviado por un lapso de más de cinco horas. De acuerdo a los estándares de la calificación de la juridicidad de una retención, establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 11/2010 sobre el caso de tortura en agravio de "V1", "V2" y "V3" Vs. SEDENA, la retención de los agraviados fue ilegal porque entre el lugar de su detención y las instalaciones del Ministerio Público al que fueron turnados, las distancias son muy reducidas; el número de detenidos de ninguna manera pudo haber significado un impedimento material para que los agentes agresores realizaran el inmediato traslado del agraviado; y no existían elementos en las vías de comunicación que limitaran la accesibilidad a las instalaciones del Ministerio Público al que fueron turnados<sup>5</sup>.

El tiempo de la retención ilegal, concuerda fielmente con lo manifestado por el propio "Agravado", cuando dice haber sido llevado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva en donde lo golpearon, lo amenazaron, lo maltrataron y lo torturaron por horas, para después llevarlo a certificar ante el médico dependiente de la autoridad municipal y finalmente a las oficinas que ocupa la agencia del Ministerio Público que integró la averiguación previa en su contra, misma que como se dijo, se encuentra a escasos metros de distancia.

También, cabe invocar lo señalado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el caso 12.449, ~~\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_~~ promovido actualmente ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y el cual está en espera de resolución definitiva. En esta contienda la

<sup>5</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 11/2010 sobre el caso de tortura en agravio de "V1", "V2" y "V3" Vs. SEDENA, foja 20, párrafo II. "[...] si bien es cierto que no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido".

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos realizó un análisis del concepto "sin demora", contemplado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y en el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estableciendo que ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención<sup>6</sup>.

## 2.- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

**2.1.- Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública<sup>7</sup>:** Para esta Procuraduría, queda plenamente evidenciado el uso de la fuerza pública, sin que mediara causa o motivación alguna que justificara el actuar de los Servidores Públicos Estatales, lo anterior se hace constar con los testimonios rendidos ante esta Procuraduría por T1, T2,

<sup>6</sup> Respecto al concepto "inmediatamente", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostiene que: "La Corte Europea de Derechos Humanos, en casos relativos a la falta de disposición de detenidos ante autoridad judicial competente, ha sostenido que el término "inmediatamente" (a juicio de la CIDH equivalente a "sin demora") debe ser interpretado conforme las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3117 de la Convención Europea 118. De igual forma, en el caso Jong, Baljet y Van Den Brink contra Holanda, la Corte Europea consideró que poner a disposición de un "auditor militar", por dos días a unos conscriptos detenidos, en lugar de una autoridad competente con funciones de poder judicial es contrario a lo establecido por el artículo 5(3) de la Convención Europea 119".

<sup>7</sup> La Recomendación General no. 12/2006 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en su capítulo de Observaciones, Inciso "A", establece: En principio, los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad con los artículos 21, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De tal forma que dichos servidores públicos tienen facultades para detener, registrar, asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a diversos principios comunes y esenciales. En todo Estado democrático y de derecho, debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental, y el interés público colectivo en la prevención del delito y la aprehensión de quien lo cometió. Hoy por hoy, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito. Es importante aclarar que, sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respeto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. Aunado a lo anterior, se advierte que a los agraviados no se les proporciona la atención médica que se requería en esos momentos. Cabe señalar, que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna; o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro. Únicamente se puede emplear la misma contra personas bajo custodia, detenidas o sometidas, para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, con pleno respeto a los derechos humanos. La conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.

T3 y T4 y la declaración del Agraviado ante este Organismo. También se prueba en el sumario el abuso y el empleo arbitrario de la fuerza pública, al quedar evidenciado en la video grabación que se anexa al expediente en un disco compacto DVD, en el que se aprecia la exageración del uso de la fuerza en contra del agraviado sin motivo, ni razón, mucho menos necesidad, por parte de elementos policiacos de la Policía Estatal Preventiva, quienes de manera tumultuaria y como si fuera un fardo avientan al "Agraviado" a la caja de una camioneta tipo pick up de la Policía Estatal Preventiva.

**2.2.- Falsa Acusación<sup>8</sup>:** De los hechos imputados por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en contra del hoy agraviado, en relación a su participación en la comisión del delito de Homicidio Doloso, queda plenamente confirmada la inocencia del referido. Tal y como lo estableció la Juez Cuarto de lo Penal, en la que desestima y deja sin efecto alguno, las imputaciones falsas de los agentes aprehensores, toda vez que otorga al "Agraviado" la libertad por la comisión del delito de Homicidio Doloso, girando oficio al Director de Centro de Readaptación Social de Ensenada para que se dejara en inmediata libertad al "Agraviado".

Para el caso de los agentes de la Policía Estatal Preventiva SR3 y SR4, su conducta desplegada es violatoria de derechos humanos y queda corroborada completamente en una falsa acusación, toda vez que la agente [REDACTED], momentos después de que se cometiera el homicidio, y ya que había sido ilegalmente detenido el "Agraviado", fue llevado ante su presencia por los agentes estatales y municipales, y ante ellos les expresó verbalmente que el "Agraviado" era la persona que minutos antes le había quitado la vida al agente estatal y que era ese mismo quien los había atacado a balazos a ella y a su compañero Flores Moreno. Esta Procuraduría no es ajena a hacer notar que en la comparecencia hecha ante esta Institución, la agente niega haber reconocido al "Agraviado" como la persona que había privado de la vida al agente estatal y agredido a ella y a su compañero, pues textualmente en su deposición mencionó lo siguiente: *"...en ningún momento miré a esta persona (AGRAVIADO), nos lo presentaron a través de la ventana en la agencia del Ministerio Público, en ningún momento fue personal..."* versión que contradice lo que espontáneamente y con veracidad los Policias Municipales *Abel Córnez Domínguez* y *[REDACTED]* establecen en el parte de novedades que rindieron al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, en el que textualmente, entre otras cosas manifestaron

---

<sup>8</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por falsa acusación, lo siguiente: "1. Las acciones por las que un servidor público pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito". Cáceres Nieto, Enrique. *op. cit.*, pág. 153.

que: "... procedimos a intervenirlo y asegurarlo, trasladándolo al lugar a bordo de la unidad de la P.E.P. en compañía del presunto y al llegar a lugar donde habían ocurrido los hechos (Av. Huerta y C. Bahía del Rosario) procedimos los suscritos en apoyo al compañero de la P.E.P. a bajarlo de la unidad para su presentación y en el momento en que el compañero de la P.E.P. lo trasladaba a pie tierra a ver si lo reconocían, en esos momentos la compañera de la P.E.P. (SR3), que había presenciado los hechos manifestó de viva voz sí, fue él...".

Posteriormente, los agentes estatales SR3 y SR4, en las respectivas diligencias de confrontación que obran en la Averiguación Previa [REDACTED] reconocen al "Agravado" como la persona responsable del homicidio y de los disparos hechos en su contra, declaraciones que demuestran fehacientemente que los Agentes Estatales falsearon en sus declaraciones, pues la Juez Penal absolvió al Agravado del delito que se le imputaba, ya que a decir del Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado no tuvo participación en el hecho delictivo.

También obran en este expediente de queja un recorte del periódico El Vigía en el que aparecen las fotos del "Agravado" y el verdadero presunto responsable del homicidio y por el que fue falsamente acusado el agraviado en mención, y que a simple vista se aprecia que no guardan parecido alguno, lo que robustece la apreciación de esta Procuraduría en el sentido de que los agentes estatales SR3 y SR4, incurrieron en la violación a los derechos humanos en contra del "Agravado" en su modalidad de Falsa Acusación.

Finalmente, este organismo actuante determina que la resolución dictada por la Juez de la causa y el desistimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado a favor del "Agravado", constituyen pruebas idóneas para acreditar la falsa acusación a la cual fue sujeto el agraviado, quién fue privado de su libertad y sujeto a un procedimiento sin existir indicios de su participación en los hechos delictivos señalados por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**2.3.- Irregular integración de la Averiguación Previa:** La averiguación previa [REDACTED] que se radicó ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos contra la Vida y la Salud fue integrada con irregularidades, ya que se observa en las constancias que obran dentro del expediente, que los Agentes Ministeriales SR6 y SR7 en su informe justificado rendido a esta Procuraduría, manifiestan: "...la primera vez que lo entrevistamos fue en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, con una

*duración aproximada entre diez y quince minutos [...] por versión del quejoso nos manifestó que había sido golpeado por Agentes de la Policía Estatal, solo se pudo apreciar que éste estaba sudando en abundancia y tenía su cara colorada.* No obstante lo anterior el Agraviado fue turnado a la Agencia del Ministerio Público aproximadamente dos horas después de la entrevista con los Agentes Ministeriales, por lo que esta Procuraduría ve con preocupación el hecho de que si bien es cierto se certificó al Agraviado al momento de ser turnado a dicha agencia y se constató que si presentaba lesiones, no se inició una Averiguación Previa en contra de los Policías Estatales Preventivos por las lesiones y tortura de la que fue objeto el Agraviado, ya que si bien es cierto existe la averiguación previa número 5880/11/311/AP relacionada con el actuar de los elementos de la Policía Estatal, cierto es, que esta averiguación previa fue iniciada por la denuncia de Q1 padre del Agraviado en fecha veintiséis de octubre a las 16:29 horas, radicándose solamente por el delito de abuso de autoridad y en contra de quien resulte responsable, en consecuencia se observa la omisión en que incurrieron dentro de sus obligaciones tanto los Agentes Ministeriales SR6 y SR7 los cuales al escuchar lo que les había dicho el Agraviado no lo denunciaron ante la autoridad correspondiente, así como el Agente del Ministerio Público SR5 que no inició inmediatamente una averiguación previa en contra de los Agentes Estatales Preventivos al percatarse de la comisión de un hecho delictuoso, contribuyendo con ello que el Agraviado fuera golpeado, amenazado, intimidado, lesionado y torturado, situándose claramente en los extremos que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en su artículo 41 párrafo IV<sup>9</sup>.

Otra irregularidad estriba en que si bien es cierto el Agente del Ministerio Público SR5, en el correspondiente acuerdo radica la averiguación previa 3048/11/300/AP a la una con tres minutos (01:03) del día veintiséis de octubre de dos mil once, en atención a que el Agente del Ministerio Público titular de la agencia iniciadora conciliadora le remitiera la averiguación previa ya señalada con anterioridad, lo cierto es que obra en dicho expediente un acuerdo de remisión elaborado por el titular de la Agencia iniciadora conciliadora a las veintidós horas con diecinueve minutos (22:19), para que dicha averiguación sea remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos contra la Vida y la Salud, situación que se contradice con lo establecido en el acuerdo de radicación del Agente del Ministerio Público SR5 titular de dicha agencia, y

---

<sup>9</sup> La mencionada normatividad contempla, lo siguiente: Artículo 41.- son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría las siguientes: IV.- Impedir, por los medios que tuviera a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimientos de ellos deberán denunciarlo

que dicha hora coincide con la presentación del Agraviado por parte de los policías estatales preventivos SR1 y SR2 como el presunto responsable, ya que el parte informativo de dichos elementos policiacos fue recibido en cuya agencia es el titular SR5, a las tres horas con diez minutos del día veintiséis de octubre de dos mil once, cuestión que demuestra que el Agente del Ministerio Público SR5 fue omiso en radicar con antelación la referida indagatoria.

Aunado a lo anterior en el expediente de queja, se encuentra una diligencia de traslado de personal y fe ministerial llevada a cabo por personal bajo el mando del Agente del Ministerio Público SR5, mismo que desde ese momento ya sabía de la comisión del delito de homicidio, y terminada esta no radicó la correspondiente indagatoria, pues de haberlo realizado hubiera solicitado de manera inmediata que el Agraviado fuera puesto a su inmediata disposición, evitando que hubiera sido retenido por más de cinco horas, tiempo durante el cual fue vejado, golpeado, lesionado y torturado, por parte de SR1 y SR2 y otros agentes policiacos no identificados.

Así pues, otra anomalía dentro de la integración de la averiguación Previa de la que fue objeto el Agraviado fue en el caso de la confrontación llevada a cabo por parte del Agente del Ministerio Público SR5, para que la SR3 identificara, de entre cuatro personas al Agraviado como el presunto responsable, la cual estuvo viciada, dado que la agente estatal SR3 ya había identificado falsamente al Agraviado como el presunto responsable de haber matado al agente caído en funciones, momentos después de que el Agraviado fuera detenido, ya que minutos posteriores a dicha detención fue presentado ante SR3, quien dijo que el Agraviado era el presunto responsable, tal y como lo establecen los agentes municipales ~~\_\_\_\_\_~~ y ~~\_\_\_\_\_~~ ~~Lopez Sandoval~~ en el parte informativo rendido ante el Secretario de Seguridad Pública.

También es evidente que la averiguación previa se integró de manera irregular, pues de acuerdo al informe que rinde la ~~Doña María Guadalupe Hueso Carrizosa~~ Directora de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Justicia del Estado, esta manifiesta que: *"...la noche del veinticinco de octubre de dos mil once, sin recordar la hora exacta, la suscrita me encontraba en el Municipio de Tijuana, Baja California, cuando recibí en mi celular una llamada de quien dijo ser el comandante de la Policía Estatal Preventiva de apellido ~~\_\_\_\_\_~~ quien me informó tenían a una persona detenida relacionada con el homicidio de ~~\_\_\_\_\_~~, agente de la policía estatal preventiva ocurrido horas antes de la llamada telefónica, que si sabía que ya se hubiera enviado a personal de servicios periciales a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva [...] además*

*agregó que el Agente del Ministerio Público ya tenía conocimiento de ello, e indicó que le había comentado que enviaría a periciales para tomar las muestra necesarias. Corroborándose con lo anterior que al Agente del Ministerio Público SR5 tenía conocimiento de que el Agravado se encontraba retenido en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, siendo omiso de nueva cuenta, permitiendo entonces las vejaciones, amenazas, lesiones y tortura de las que fue objeto el agraviado, ignorando por completo lo que establece el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que a la letra dice: "su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia".*

Así mismo, cabe señalar que el ocho de febrero del año en curso el Licenciado Roberto Ignacio Castro Gálvez, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, de la ciudad de Ensenada, Baja California, informó a este Organismo que dentro de la Averiguación Previa [REDACTED] que se integra en dicha agencia se lleva por los delitos de Abuso de Autoridad y Tortura, siendo falsa la información proporcionada por el funcionario invocado, ya que el día dieciséis de mayo del año en curso personal de esta Procuraduría acudió a la Dirección de Averiguaciones Previas para conocer sobre la situación jurídica que guardaba la mencionada averiguación, informando la C. [REDACTED] quien es la Secretaria del Director de Averiguaciones Previas de la ciudad de Ensenada, Baja California, que la averiguación se encuentra en integración y solo se integra por el delito de Abuso de Autoridad, atendiendo a lo anterior, el Agente del Ministerio Público proporcionó a esta Procuraduría información falsa, ubicándose en lo previsto del artículo 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>10</sup>.

**2.4.- Prestación Indevida del Servicio Público:** De las constancias obrantes dentro del expediente de queja, se advierten una serie de actos que generaron omisiones por parte del Agente del Ministerio Público SR5 quien le manifestó a Q1 y Q2 quienes son padres del Agravado, que se encontraba bien de salud este último y que ya lo había revisado un médico, omitiéndoles información de las lesiones que presentaba, las cuales fueron causadas por los golpes que le propinaron los agentes aprehensores y otros mas sin identificar, ignorando por consiguiente el hecho delictuoso.

<sup>10</sup> La mencionada normatividad contempla, lo siguiente: Artículo 40.- son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de aquellas que establezcan las leyes especiales de la materia, las siguientes: I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público.

Lo anterior motivó a que Q1 y Q2, al advertir la indiferencia del Agente del Ministerio Público SR5 ante la comisión del hecho delictuoso del que había sido objeto el Agraviado, tomaron la decisión de presentar una denuncia penal en contra de quien resultara responsable y por el delito de abuso de autoridad, pues así lo calificó la autoridad investigadora.

Con las anteriores omisiones se dejó de faltar a la obligación que tiene todo servidor público de desempeñar su cargo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, absteniéndose injustificadamente de radicar una averiguación previa en contra de elementos policiales.

**3.- Derecho a la Vida y a la Integridad Personal:** En lo que respecta a los derechos humanos que contempla el derecho a la vida y a la integridad personal, de acuerdo con la legislación tanto nacional como internacional, se encuentran el homicidio; tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; lesiones; desaparición forzada; amenazas e intimidación.

Siendo el caso, que las evidencias que obran dentro del expediente en que se actuó y que al final origina la emisión de la presente recomendación, quedó evidenciado que existió violación a los derechos humanos del hoy agraviado, siendo víctima de actos de tortura; tratos crueles, inhumanos o degradantes; lesiones; amenazas e intimidación, por lo que a continuación se describe las acciones que realizaron los servidores públicos en contra del hoy agraviado.

Queda demostrado en las declaraciones del "Agraviado", que durante el tiempo que fue retenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva recibió constantemente amenazas e intimidaciones, pues en todo momento recibía expresiones como "*vas a valer verga*", así mismo soportaba golpes y agresiones físicas hacia su persona por parte de los agentes estatales aprehensores SR1 y SR2, así como de otros agentes que no fueron identificados; ya que el "Agraviado" se negó en todo momento a aceptar el hecho que se le estaba imputando.

Todo lo anterior sucedió mientras el Agraviado era retenido en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, tiempo durante el cual estuvo esposado y sometido a constantes interrogatorios por parte de diversas autoridades, vulnerándose sus derechos y dejándolo en un estado de indefensión total.

Cabe mencionar que en su declaración ante este organismo, el "Agraviado" manifestó que lo golpearon momentos después que la agente estatal SR3 lo identificó como la persona que había disparado en contra de ellos, el agente estatal que lo trasladaba en la unidad patrulla le dio un codazo a la altura del ojo izquierdo y le dijo "ya valiste verga" en tono amenazante, y luego le pusieron la capucha. Después lo iban empujando, y debido a los empujones se cayó, lo subieron al pick up y uno de los agentes estatales lo iba ahorcando. Posteriormente, lo llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, donde fue golpeado severamente por varios agentes no identificados, en diversas partes del cuerpo incluso en los testículos, lo metieron a un baño en donde lo estrellaban contra la pared y uno de los agentes estatales le volvió a decir que "iba a valer verga", lo que para esta Procuraduría constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes y actos de intimidación y amenazas<sup>11</sup>.

En relación a las lesiones presentadas por el "Agraviado" se desprende que fueron certificadas por el Médico Perito M1 adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, las cuales no concuerdan con las lesiones asentadas en el certificado de integridad física de la Procuraduría General de Justicia del Estado; no obstante que este fue elaborado treinta y dos minutos posteriores al de la autoridad municipal. Resulta inverosímil que el Médico Perito Municipal no hubiera tenido a la vista las lesiones asentadas por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por lo cual, no pasa desapercibido para este organismo la omisión en la que incurrió el perito médico M1.

El perito médico M1 únicamente describió las siguientes lesiones: *"escoriación mínima en región dorsolumbar derecha, escoriaciones hiperémicas cara externa derecha e izquierda de región frontal"*.

Contrario a lo anterior, el médico perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, certificó las siguientes lesiones: *"hematoma en la región frontal izquierda de"*

<sup>11</sup> La doctrina contempla, lo siguiente: "amenazas. A) 1. La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, 2. si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, 3. Realizada por un servidor público. B) 1. La acción consistente en la anuencia realizada por un servidor público, para que otro sujeto señale a un tercero que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo. 2. si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad". Intimidación. A) 1. Cualquier acción que inhíba o atemorice a cualquier persona, 2. realizada por un servidor público, por sí o por interpósita persona, 3. utilizando la violencia física o moral, 4. Con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero, 5. denuncie, formule querrela, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley. B) 1. Cualquier conducta ilícita u omisión de una conducta lícita debida, 3. con motivo de querrela, denuncia o información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley, 4. por la que se lesionen los intereses de las personas que las presenten o aporten o, 5. de algún tercero con quien dichas personas guardan algún vínculo familiar, de negocios o afectivo". Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, págs. 403 y 411.

*5x8.2 centímetros, hematoma en región frontal derecha de 4x3.2 centímetros, hematoma subconjuntival en ángulo izquierdo, hematoma en parpado superior izquierdo de 3x1.8 centímetros, hematoma en parpado inferior izquierdo de 5x1.7 centímetros, hematoma en parpado superior derecho de 3x2.2 centímetros, hematoma en parpado inferior derecho de 4x1.8 centímetros, equimosis de color rojo en la región malar derecha de 4x3.8 centímetros, hematoma de color rojo en dorso de la nariz de 2x2 centímetros, hematoma de cara interna del labio inferior de 1x1 centímetros, hematoma de cara interna del labio superior de 1.8x1.6 centímetros, herida en la cara interna de la muñeca derecha de 1.5x1.2 centímetros, herida en la cara interna de la muñeca izquierda de 1.5x1.3 centímetros, equimosis de color rojo en región supraclavicular derecha de 6x4.2 centímetros, equimosis de color rojo en la cara anterior del hombro derecho de 6x7.2 centímetros, equimosis de color rojo en la región pectoral derecha de 7x4 centímetros, equimosis de color rojo en epigastrio de 3x3 centímetros, equimosis de color rojo en cara posterior del cuello de 8x7.2 centímetros, equimosis de color rojo en la región escapular derecha de 7x6.2 centímetros, equimosis de color rojo en infraescapular izquierdo de 3x3 centímetros, equimosis de color rojo en la cara anterior del hombro izquierdo de 6.8x5.2 centímetros”.*

Lo anterior demuestra que durante todo el tiempo en que fue retenido ilegalmente el “Agravado” fue vulnerado en su integridad física, no pasando desapercibido para este organismo el hecho de que en el parte informativo suscrito y firmado por los agentes aprehensores, pretendan justificar las lesiones que sufrió el “Agravado”, al afirmar que opuso resistencia al intentar detenerlo, aunque ni siquiera determinan si hubo o no alguna lesión como consecuencia de dicha acción, pero es de explorado derecho que las múltiples lesiones que presentaba el Agravado en diversas partes de su cuerpo, no resultan de técnicas de sometimiento policiaco, por lo tanto se desestiman tales argumentos.

Las lesiones<sup>12</sup> se encuentran plenamente probadas ya que los certificados médicos así lo demuestran, el agraviado fue torturado a través de golpes que le propinaron los

---

<sup>12</sup> Tesis Jurisprudencial: XXVIII. J/5. Registro No. 168460. Materia: Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008, página: 1245. LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE TLAXCALA). “El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, pues de conformidad con los artículos 64 y 65 de la codificación adjetiva en cita, el cuerpo del delito sólo puede acreditarse con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Juez que conozca del caso; y, b) la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico; 2. Para el caso de las lesiones internas, el cuerpo del delito se comprobará con: a) el dictamen pericial médico de tales lesiones; y, b) la inspección hecha por el funcionario o Juez mencionados, esto en caso de que existan manifestaciones externas, pero si no existen, bastará con

agentes aprehensores y otros agentes no identificados en diversas partes de su cuerpo. Así mismo, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común establece que abrió una Averiguación Previa en contra de quién resulte responsable por abuso de autoridad y lesiones cometidas en contra del agraviado, lo que refuerza el hecho de que el agraviado fue lesionado por los agentes estatales SR1 y SR2 y otros agentes no identificados, con el propósito de vencer su resistencia para que aceptara una responsabilidad penal que nunca tuvo. Además, se insiste que dichos servidores públicos además de participar, permitieron que otras agentes lesionaran y torturaran al "Agraviado", violando su obligación de proteger la integridad física del detenido durante su detención.

No es ajeno, ni pasa desapercibido el certificado médico suscrito y firmado por el perito médico M1 quien le practicara de manera deficiente al Agraviado dicho dictamen, cuando este fue llevado ante él por los agentes estatales SR1 y SR2, aproximadamente a las 3:08 minutos del día veintiséis de octubre del dos mil once, a solicitud de la misma autoridad estatal, encontrando solo tres lesiones e ignorando por completo todas las demás, las cuales sí fueron certificadas por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y por el Médico adscrito al Centro de Reinserción social de Ensenada, de tal suerte que el certificado médico mencionado en primer término se detecta que se elaboró de una forma incompleta.

Para esta Institución la violación a los derechos humanos en su modalidad de lesiones queda debidamente acreditada con las pruebas que obran en el sumario y que fueron anotadas con anterioridad y esto da como resultado que el hoy agraviado fue víctima de actos de malos tratos, crueles e inhumanos, así como por tortura. Resultando aplicable el argumento vertido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación número 42/2010, emitida por dicho organismo sobre el caso de tortura de "V1" Vs. SEDENA, foja 12 párrafo II y III: *"No pasa inadvertido el hecho de que AR4, mayor médico cirujano de la SEDENA, certificó en el documento oficial que expidió que a V1 se le encontró clínicamente sin datos de tortura física, ni psicológica, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR y de este organismo nacional. Tal circunstancia resulta inaceptable para esta institución, ya que la omisión en que incurrió AR4 contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad*

---

el primer medio de convicción citado. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, sin que puedan ser sustituidos con alguna otra prueba."

*jurídica, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura”.*

La doctrina ha determinado que se entiende por tortura, lo siguiente: “A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores sufrimientos graves, físicos o síquicos, 2. Realizada directamente por un servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice a un particular, 4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, 5. Información, confesión, o 6. Castigarla por un acto de haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. La acción de instigar, compeler, o servir de un tercero, 2. Realizada por parte de un servidor público, 3. Para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. O no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia”<sup>13</sup>.

De los hechos de tortura, de los cuales fue víctima el “Agravado” por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dichos tratos fueron ejecutados dentro de un vehículo policiaco, en la vía pública y en las instalaciones que ocupa la Policía Estatal Preventiva, y los cuales fueron expuestos ante personal de este organismo, se puede establecer que durante el tiempo que estuvo retenido fue golpeado arderamente en diversas partes de su cuerpo, fue llevado a un baño donde continuaron golpeándolo y azotándolo contra las paredes, aun y cuando se encontraba sangrando por boca y nariz continuaron golpeándolo, todo con el propósito de vencer su resistencia y que se declarara culpable del homicidio cometido en contra del agente de la Policía Estatal Preventiva, siendo que no tenían la certeza jurídica de que el referido agraviado hubiera cometido esa acción delictiva.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que el agraviado indudablemente fue objeto de tortura, dichas circunstancias resultan infractoras del texto Constitucional y de Tratados Internacionales, así como demás normas del derecho interno, por ser conductas expresamente y estrictamente prohibidas. Toda esta evidencia denota un uso ilegal de la fuerza pública, en cuyo ejercicio se soslayó el cumplimiento de los principios que exige la Ley Fundamental.

---

<sup>13</sup> Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, págs. 396-397.

El Derecho a la Integridad Personal del agraviado, fue violado por los hechos denunciados en el presente caso, ya que se contrapone al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su dictamen que valora la Investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, el cual refiere que el Derecho a la Integridad Personal, tiene como principal encomienda, el deber de tutelar que las personas que están bajo la jurisdicción del Estado tengan el derecho a la integridad de su ser, tanto en lo físico como en lo psicológico<sup>14</sup>.

Para esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, los actos de tortura se encuentran acreditados en las constancias que integran el expediente en el que se actúa. Es un hecho fehacientemente probado que, agentes policiacos le produjeron al agraviado dolor físico, psicológico y lesiones, tanto al momento de aprehenderlo como al retenerlo. Es igualmente un hecho acreditado, que la finalidad de estas conductas ilícitas era obtener una confesión, es decir, que el agraviado aceptara que era el responsable del homicidio del agente asesinado, finalidad que encuadra en el tipo penal de la tortura. Finalmente, también es un hecho probado que los anteriores actos de tortura señalados fueron ejecutados por los agentes policiacos aprehensores en su carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

La participación de estos servidores públicos se deduce con la relación lógica y sistemática de todas las pruebas obrantes en el expediente de queja. También se actualiza la tortura, porque dichos servidores públicos que tiene la obligación de salvaguardar la integridad física de los detenidos, permitieron durante más de cinco horas, que el agraviado fuera arteramente golpeado y torturado por otros agentes

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dictamen que valora la investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, versión pública, págs. 590, párr. 4 y 591, párr. 2. "[...] Puede establecerse que el derecho a la integridad personal se compone de acciones y deberes positivos y negativos del Estado, tales como, por mencionar algunas, la prohibición a cualquier acto de tortura o tormento de cualquier especie, a llevar a cabo actos de molestia en las personas de manera ilegal, a privar a la persona de sus derechos arbitrariamente y sin que medie el debido proceso, y, en relación con el diverso artículo 4 constitucional, realizar acciones tendientes a la preservación y la mejora de la salud de las personas. Se trata de tutelar que las personas que están bajo la jurisdicción del Estado tengan el derecho a la integridad de su ser, tanto en lo físico como en lo psicológico, cuyo disfrute les permita lograr su realización en libertad. (...) El derecho a la integridad personal no encuentra precepto específico en nuestra Constitución que lo explaya, pero esta recogido, reducido y tutelado en el texto de los artículos 1, 14, 16, 19 de nuestra carta Magna; y los diversos Instrumentos Internacionales transcritos en el cuerpo de la presente recomendación, y que nuestro máximo Tribunal declaró en el dictamen antes invocado en su página 593 declaró: " En el orden jurídico internacional humanitario, este derecho si se encuentra específicamente regulado como tal, bajo la nomenclatura. La Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 5. Derecho a la Integridad Persona; respecto a dicho artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, entre otros caso, como sigue: "57 La in fracción de derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipos de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [cf. Case of Ireland v the United Kingdom Judgment of 18 January 1978, Serie A no. 25. párr 167]".

policíacos no identificados, hechos que reiteran la comisión de la violación de los derechos fundamentales del agraviado.

Se evidencia la ilegal actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, al producirle dolores físicos al agraviado, los cuales se convirtieron en lesiones que le ocasionaron durante su retención, esto con el propósito de que el agraviado aceptara su participación en los hechos que le atribuían.

Los agresores no aportaron elementos probatorios que desvirtúen los hechos, tal y como fueron narrados por el agraviado, sino todo lo contrario, dado que en los informes justificados que rindieron los agentes estatales SR1 y SR2, no hay una explicación racional de los hechos, y se limitan a narrar lo establecido en el parte informativo.

Los actos de tortura de los que fue objeto el agraviado, por sí mismos, son hechos graves y son considerados como actos de Lesa Humanidad pues lesionan gravemente al género humano y no deben ser ejecutados ni tolerados por nadie.

Luego entonces, los hechos probados evidencian que hubo violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal que incluso, se reitera, encuadran en la definición típica internacional de actos de tortura. Siendo que para el caso concreto, el Agraviado se encontraba en un estado de vulnerabilidad aun mayor, debido a que estaba sujetado de sus manos con "esposas" y ante varios Servidores Públicos, quienes lejos de garantizar y salvaguardar la integridad física de aquel, fueron precisamente quienes ejecutaron los actos de tortura, en su perjuicio y permitieron que otros tantos también lo hicieran.

Esta Procuraduría, hace un pronunciamiento que bajo ninguna circunstancia, puede justificarse el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California, quienes no obstante de haber retenido de manera ilegal al agraviado por más de cinco horas, emplearon actos de tortura en perjuicio de éste, establecidos en la normatividad del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>, los cuales el

---

<sup>15</sup> Destaca el pronunciamiento emitido por Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala; en el cual se indica, que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 80, párr. 89; Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párr. 95.

Estado Mexicano y sus Instituciones se ha comprometido a respetar y garantizar,<sup>16</sup> pues se encuentran prohibidos de manera absoluta e inderogable,<sup>17</sup> por lo que, toda autoridad que es parte del sistema de gobierno en México, debe prever todos los mecanismos a fin de garantizar la integridad física de las personas, no sólo en atención a su normatividad interna, sino en aplicación del deber del marco jurídico internacional, a fin de abolir y sancionar cualquier acto de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante en perjuicio de los miembros de la sociedad.

## V.- CAPÍTULO ESPECIAL

Antes de entrar al estudio del capítulo especial de la presente Recomendación, en relación a lo manifestado por los agentes aprehensores del agraviado ante el Juzgado Cuarto de lo penal de la Ciudad de Ensenada, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California hace la debida observación, que por imperativo constitucional no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales, expresando su respeto al Poder Judicial de nuestro estado, por carecer de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 15 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

Por la trascendencia de los hechos y violaciones a los Derechos Humanos en curso de la presente recomendación, merece un capítulo especial respecto el auto de libertad por desistimiento de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California y con la autorización del Procurador General de Justicia del Estado, donde se absuelve al Agraviado del delito que se le imputaba.

---

<sup>16</sup> Lo referido, encuentra sustento en diversos casos contenciosos ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, citando lo siguiente: "respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, ésta implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, el Tribunal ha señalado que a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura". *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 248, párr. 345; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, supra nota 262, párr. 79 y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia serie C No. 164, párr. 89.

<sup>17</sup> Bajo ninguna circunstancia se puede permitir actos de tortura, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente: "la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías". *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, párr. 89.

Aun y cuando, dentro del auto de libertad solo se establece que el Agraviado no tuvo participación en los hechos que se le imputan en la causa penal que se le instruía, no puede pasar desapercibido que entonces todo lo actuado y declarado dentro de la causa penal es falso, corroborando plenamente que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva SR1 y SR2 actuaron de manera ilegal, pues aun y cuando no tenían evidencias claras de la participación del "Agraviado" en el hecho delictuoso, lo detuvieron solo por meras sospechas, así mismo SR3 y SR4 se condujeron con falsedad en todo, ya que manifestaron en sus declaraciones y en la diligencia de confrontación, que sin temor a equivocarse que el Agraviado era el responsable de haber cometido el homicidio del hoy occiso.

Es de vital importancia manifestar que el agraviado a pesar de los golpes, la tortura, la intimidación y amenazas de que fue objeto, en ningún momento aceptó la comisión de los hechos delictuosos que les eran atribuibles por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ni en la declaración ministerial, ni en declaración preparatoria, así como en la queja presentada ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, las cuales guardan plena relación y concordancia con los hechos ocurridos el veinticinco de octubre del año dos mil once y que constituyen la verdad histórica.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos a los artículos 19 último párrafo, 20 apartado B, fracción II, 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente<sup>18</sup>; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>; 5.1 y 5.2 de la Convención América sobre los Derechos Humanos<sup>20</sup>; 5 de la Declaración Universal de

---

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, último párrafo. "[...] todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". Artículo 20 apartado B, fracción II. "a declarar o a guardar silencio. desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio". Artículo 22 párrafo primero. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

<sup>19</sup> Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos; "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." "Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano."

<sup>20</sup> Convención Americana De Los Derechos Humanos; "Artículo 5. Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Derechos Humanos<sup>21</sup>; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes<sup>22</sup>; 2 y 3, inciso a de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>23</sup>; no se debe soslayar el artículo 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>24</sup> (adoptada por la ONU; el 17 de diciembre de 1979); 3, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>25</sup>; que en términos generales prohíben la tortura porque es una forma agravada de violación al derecho a la integridad personal, que tiene elementos y características específicas.

---

<sup>21</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos; "Artículo 5.- nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;"

<sup>22</sup> Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; "1... se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, ..." "2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

<sup>23</sup> Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura; "Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin... ". Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan."

<sup>24</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las persona contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5. "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Artículo 6. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise". Artículo 7. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán". Artículo 8. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

<sup>25</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 3. "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada". Artículo 4. "A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Artículo 5.- "Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido."

Por su parte, el artículo 133, fracción I, II, XXIV, XXVI y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California<sup>26</sup>, publicada en el Periódico Oficial en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, establece que los funcionarios y agentes policiacos de dicha dependencia deben actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ellas emanen, respetar, así como proteger los Derechos Humanos, no infligiendo, ni tolerando actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de su superior, o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente. No menos importante los artículos 46, 47, fracciones I, II, VI y XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, indican en lo medular, que los servidores públicos deberán cumplir con la diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo.

El Derecho Interno ha establecido las bases para regular el ejercicio de la función policiaca, a través de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México desde 1921; de ese conjunto de derechos y para el asunto que nos ocupa se destacan todas aquellas normas que buscan proteger la integridad personal de todo individuo que sea sometido a cualquier forma de detención o prisión, aun cuando se le sorprenda en flagrancia delictiva; en este sentido, debemos entender que el Derecho a la Integridad significa que nadie debe ser vulnerado en su persona, especialmente cuando es sometido a detención por las fuerzas del orden, pues en ese momento el oficial de Policía está obligado no sólo a tratar humanamente y con respeto al individuo sino que además debe proteger por todos los medios a su alcance

---

<sup>26</sup> Artículo 133, fracción I. "Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California". Fracción II. "Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población". Fracción XXIV. "Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente". Fracción XXVI "Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables". Fracción XXVII "Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas".

la integridad física y psíquica de este Derecho, por lo que todo acto contrario a estos principios se traduce en una clara violación a Derechos Humanos.

## VI.- CAPÍTULO DE INDEMNIZACIÓN

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento del agraviado, resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe. Es incuestionable que los hechos materia de esta recomendación, generaron un daño ilícito, quedando demostrada la participación directa de servidores públicos del ámbito estatal y Municipal.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º., enero 2004) según el único artículo transitorio. Artículo 113. Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”* Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa, que establece lo siguiente: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico - Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la "actividad administrativa irregular" del Estado para que ésta proceda. La "Responsabilidad Directa" implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

La responsabilidad objetiva es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida por actividad irregular del Estado, como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado que el agraviado fue víctima de constantes violaciones a sus Derechos Humanos y en consecuencia se violaron diversas condiciones normativas, como los ordenamientos legales ya invocados, sirven de apoyo a la anterior consideración distintas Jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>28</sup>

---

también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva."

<sup>28</sup> A continuación se transcriben los siguientes criterios: "Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia[s]: Constitucional. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

"Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P./J. 43/2008 Jurisprudencia Materia[s]: Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad

Como establece la Suprema Corte, el derecho constitucional a la reparación del daño por indemnización derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho constitucional, que entró en el patrimonio y como derecho de los afectados, a partir del dos mil cuatro en que entra en vigor ese derecho sustantivo, como derecho subjetivo público del gobernado, y el obligado es el Estado, ahí nace el derecho constitucional a que los particulares tienen la prerrogativa a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación irregular del Estado.

Resulta aplicable al presente caso supletoriamente el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refiere: *“En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*.

Lo anterior, con independencia de la reparación del daño que proviene de la comisión de un delito, que también es un derecho constitucional establecido en el artículo 20, Inciso C) Fracción IV de nuestra Constitución General, que establece: *“Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño...”*, y que regula los artículos 32, 33, 34 y 35 del Código Penal del Estado de Baja California, en lo que se refiere a la reparación del daño material.

A mayor abundamiento, es de invocarse el Código Civil vigente en la entidad, el cual señala también lo relacionado a la reparación del daño en los artículos 1793, 1794, 1795, 1796, 1805 y el artículo 1806, es de suma importancia para este asunto que nos ocupa, que establece lo siguiente: *“El Estado y los municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria ya sea tratándose de actos ilícitos dolosos y culposos.”* En consecuencia, se observa que el Estado y Municipios tienen la obligación de responder económicamente por los daños causados por su personal en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

---

*patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”*

Por todo lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, reitera que es urgente que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California implemente medidas preventivas, de supervisión y sancionadoras o en su caso, las fortalezca, respecto de quienes se aprovechan de su posición para violentar los derechos de otras personas sobre las cuales tienen una clara ventaja, ya sea porque se encuentran bajo su custodia o a su disposición. La responsabilidad que tiene la Secretaría de Seguridad Pública Estatal es de suma importancia y por ello, es urgente que se adopten medidas para garantizar una cultura de respeto hacia los seres humanos y que la actuación de cada uno de sus servidores públicos deba de estar apegada a la legalidad.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 35, inciso IV de la Ley que rige a esta Procuraduría y en virtud de que las violaciones que han quedado precisadas en la presente resolución, a juicio de este organismo defensor de Derechos Humanos pudieran constituir delitos del orden común contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Baja California, se dará vista al Procurador General de Justicia del Estado para que este instruya al Agente del Ministerio Público del Orden Común correspondiente, se inicie la Averiguación Previa en contra de los elementos policiacos que participaron en estos hechos por los delitos de tortura, lesiones y falsedad de ante las autoridades.

#### **VII.- RECOMENDACIONES**

**En razón de todo lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, formula respetuosamente a Usted, Lic. Daniel de la Rosa Anaya, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes recomendaciones:**

**PRIMERA.-** En virtud de haberse acreditado que el agraviado fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, se indemnice económicamente, así mismo, se repare el daño causado al agraviado, por medio de la atención médica y psicológica periódica, previa autorización de la víctima por todo el tiempo que lo requiera hasta su restablecimiento, así como el pago del monto de los gastos erogados por concepto de defensa jurídica penal.

**SEGUNDA.-** Se emita una instrucción por escrito al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a efecto de que en su labor diaria que desempeñan, cesen las actuaciones ilegales en contra de cualquier persona, así como la orden enérgica a efecto de que se dejen de realizar actos de tortura y demás violaciones a derechos humanos.

**TERCERA.-** Se gire la instrucción precisa a todo el personal de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora ante la autoridad que corresponda, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTA.-** Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de las áreas sustantivas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés y manejo del enojo, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, así como concursos de selección para los Servidores Públicos, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

**QUINTA.-** Se Inicie el procedimiento de remoción ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en contra de los SR1, SR2, SR3, y SR4 por las conductas violatorias de derechos humanos ejecutadas el día de los hechos y en días posteriores, en perjuicio del hoy agraviado.

**En razón de todo lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, formula respetuosamente a Usted, Lic. Rommel Moreno Manjarrez, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California las siguientes recomendaciones:**

**PRIMERA.-** Se de vista al Órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento administrativo en contra del Agente del Ministerio Público SR5, quien integró la averiguación previa en contra del "Agraviado".

**SEGUNDA.-** Se de vista al Órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento administrativo en contra del

Licenciado Ignacio Castro Gálvez, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, de la ciudad de Ensenada, Baja California, por la falsa información que proporcionó a esta Procuraduría, en relación a la información que proporcionó, de que la averiguación previa **3000/117311/A** se está integrando por los delitos de Abuso de Autoridad y Tortura.

**TERCERA.-** Se agilice la integración de la Averiguación Previa **3000/117311/A** que se inició en razón de la denuncia presentada por el padre del Agraviado y se reclasifique el delito por el que se integra la misma, ya que solamente se menciona el delito de Abuso de Autoridad.

**CUARTA.-** Se instruya a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se evite de cualquier forma actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**QUINTA.-** Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido al personal correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades

**En razón de todo lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, formula respetuosamente a Usted, C. P. Enrique Pelayo Torres, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California las siguientes recomendaciones:**

**PRIMERA.-** Se de vista al Órgano de control interno del Ayuntamiento de Ensenada, denominada Sindicatura Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de M1, quien elaboró el certificado de integridad física al "Agraviado" por las omisión en que incurrió.

**SEGUNDA.-** Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal del área sustantiva médica de la Dirección de Servicios Médicos Municipales para que incluya cursos de actualización en materia de Medicina, Dictámenes Médicos de esencia, Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés y manejo del enojo, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, así como concursos de selección para los Servidores Públicos, a fin de que

en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente. Se reitera la secrecía, y la responsabilidad en la que se recae, en caso de revelar o hacer públicos los nombres de los agraviados como los de sus familiares, lo anterior con la finalidad de garantizar la integridad personal de los mismos.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser

aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

**ATENTAMENTE  
EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

**HERIBERTO GARCÍA GARCÍA.**

C. c. p. C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán.- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.  
C. c. p. C. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno.  
C. c. p. C. Dip. David Jorge Lozano Pérez.- Presidente del Congreso del Estado.  
C. c. p. C. Dip. Francisco Javier Sánchez Corona.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.  
C. c. p. C. c. p. Abel Anwar García Poyato Falcón.- Presidente de la Comisión de Justicia  
C. c. p. Marco Antonio Vizcarra Calderón.- Presidente de la Comisión de Seguridad Pública  
C. c. p. C. Lic. Director General de Quejas, para su seguimiento.  
C. c. p. C. Director de la Policía Estatal Preventiva.  
C. c. p. SR1, para su notificación.  
C. c. p. SR2, para su notificación.  
C. c. p. SR3, para su notificación.  
C. c. p. SR4, para su notificación.  
C. c. p. SR5, para su notificación.  
C. c. p. M1, para su notificación.  
C. c. p. C. Agraviado, para su notificación.  
C. c. p. Expediente y minutarío.